



# Resolución Directoral

Lima, 18 de OCTUBRE de 2023

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 25217-2021, el mismo que contiene el Informe N° 45-2023-ST-HNDM, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, demas documentos que se acompañan en un total de trescientos veinticuatro (324) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, es oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes (...)";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, como se ha señalado, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo por lo tanto declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)" [Lo resaltado es nuestro];

Que, en la misma línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10.2 precisa: "conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de otro lado, el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la primera a cargo del órgano instructor se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de 05 días para que presente su descargo, luego del cual lleva a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad, culminando con la emisión del informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a imponer; la segunda fase, a cargo del órgano sancionador que comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o determine su archivamiento; siendo que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;**

Que, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De ello se desprende que que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, así también, en el fundamento 38 de la Resolución de Sala Plena glosada, respecto del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, precisa: "Es así que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, **de lo contrario operará la prescripción**". [Lo resaltado es nuestro]. Y, en su fundamento 43 de observancia obligatoria, señala: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo **prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**";

Que, de lo desarrollado precedentemente, se advierte que el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que **no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción;**

Que, de los actuados se desprende que a través del Memorandum N° 1736-2021-DE-HNDM, de fecha 23 de



# Resolución Directoral

Lima, 18 de Octubre de 2023

agosto de 2021, la Jefa del Departamento de Enfermería solicita a la Oficina de Personal, tomar las medidas correctivas necesarias a través de Procedimientos Administrativos de Secretaría Técnica, respecto de las inasistencias de licenciadas y técnicos de enfermería a la guardia programada del 17 de agosto de 2021, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica en fecha 23 de agosto de 2021, mediante Hoja de Envío de Trámite, Registro N° 25217-2021;

Que, la Secretaría Técnica de PAD, realizó la precalificación en función de los hechos, y recomendó inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a 07 servidoras, *presuntamente por que no habrían concurrido puntualmente a su centro de labores el día Martes 17 de agosto del 2021, inobservando la programación establecida por el Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, asimismo no habrían registrado su entrada y salida de la institución y mucho menos dieron aviso al Jefe inmediato sobre su ausencia al trabajo dentro de la primera hora de inicio de trabajo, por lo tanto contravinieron los dispositivos legales y administrativos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Dos de Mayo*. De éste modo, la Lic. Miriam ROJAS CASTILLO, Jefa del Servicio de Cuidados Críticos del Departamento de Enfermería, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, acogió la recomendación e inició Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, contra las siguientes servidoras:

N°	Nombres	Cargo	Carta Inicio PAD	Fecha Notificación
01	Marleni GALVEZ PEREZ	Enfermera	001-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	19 de julio de 2022
02	Mónica Pilar PALACIOS MACHADO	Téc. Enf.	002-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	19 de julio de 2022
03	Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH	Téc. Enf.	004-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	19 de julio de 2022
04	Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS	Téc. Enf.	006-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	20 de julio de 2022
05	Milagros Zenaida ESPINOZA MENDEZ	Téc. Enf.	003-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	22 de julio de 2022
06	Jeny SANDOVAL LUCAS	Téc. Enf.	007-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	22 de julio de 2022
07	Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ	Enfermera	005-2022-DE-SCC-HNDM, del 15.07.2022	22 de julio de 2022

Que, en virtud del derecho de defensa que les asiste, presentaron sus Descargos ante la Jefa del Servicio de Cuidados Críticos del Departamento de Enfermería sólo 03 servidoras: Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH el 21 de julio de 2022, Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS y Mónica Pilar PALACIOS MACHADO el 25 de julio de 2022, documentos que fueron remitidos a la Secretaría Técnica del PAD el 22 y 25 de julio de 2022, para los trámites correspondientes;

Que, una vez recepcionado los Descargos de las servidoras, o vencido el plazo sin que la servidora haya presentado su Descargo, el Órgano Instructor/Sancionador no emitió el informe final (INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR) correspondiente, en el cual debió pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a las servidoras. Es de advertir que los Descargos fueron remitidos a la Secretaría Técnica de PAD con fechas 22 y 25 de julio de 2022, para los trámites correspondientes a través de los informes 257, 264 y 265-JE-SCC-HNDM-2022, pese a ello, no habría realizado las coordinaciones de apoyo al referido Órgano Instructor que inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, de lo que se desprende que no se habría concluido con las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado las 07 servidoras;

Que, de acuerdo al Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**. De otro lado, el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, culminando con la emisión del informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada; la segunda fase, a cargo del órgano sancionador que comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o determine su archivamiento; siendo que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**;

Que, en la misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, considera<sup>1</sup> que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. Asimismo, respecto del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha precisado<sup>2</sup> que **una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;**

Que, respecto de la Fase Instructiva del Procedimiento en el caso de una sanción de amonestación escrita, la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, precisa<sup>3</sup>: "En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta directiva, al jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso;

Que, de éste modo, en el caso concreto, habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a las servidoras Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO, Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH, Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS, Milagros Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ, en fechas : 19 julio (Cartas 001, 002 y 004-2022-DE-SCC-HNDM), 20 de julio (006-2022-DE-SCC-HNDM) y 22 de julio de 2022 (004, 007 y 005-2022-DE-SCC-HNDM); y, una vez recepcionado los Descargos o sin éstos, el Órgano Instructor/Sancionador debió emitir su pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada, y una vez decidida la sanción, comunicar a la Oficina de Personal para que emita la resolución oficializando la sanción y archivamiento; es decir, el PAD, debió resolverse en un plazo máximo de 01 año, lo cual no ha ocurrido. Consecuentemente, el plazo de prescripción ha operado el 19 de julio de 2022, para culminar con el PAD iniciado a las Servidoras Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO y Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH; el 20 de julio de 2022 para culminar con el PAD iniciado a la servidora Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS; y el 22 de julio de 2022, para culminar con el PAD iniciado a las servidoras Milagros Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10, ha precisado que: **"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".** [Lo resaltado es nuestro];

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

<sup>1</sup> Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, Fundamento 26: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

<sup>2</sup> Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, Fundamento 38: "Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción."

<sup>3</sup> Segundo párrafo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057



# Resolución Directoral

Lima, 18 de Octubre de 2023

Que, en consecuencia, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD** iniciado a las servidoras : **Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO, Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH, Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS, Milagros. Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ**; presuntamente por no haber concurrido *puntualmente a su centro de labores el día Martes 17 de agosto del 2021 y otros*; por haber operado el plazo de prescripción el 19 de julio de 2022, para las servidoras **Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO y Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH**; el 20 de julio de 2022 para la servidora **Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS**; y el 22 de julio de 2022, para las servidoras **Milagros Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ**; sin que se haya emitido la resolución final oficializando la sanción o su archivamiento; es decir, el PAD, debió resolverse en un plazo máximo de 01 año, lo cual no ha ocurrido; sin perjuicio que se disponga el deslinde de las responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de Visto; y,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRIPE y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO- PAD** iniciado a las servidoras **Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO, Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH**, en fecha 19 julio de 2022 a través de las Cartas N°s 001, 002 y 004-2022-DE-SCC-HNDM, respectivamente (Operando la prescripción el 19 julio de 2022); a la servidora **Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS** el 20 de julio de 2022 a través de la Carta N° 006-2022-DE-SCC-HNDM (Operando la prescripción el 20 de julio de 2022); y a las servidoras **Milagros Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ**, en fecha 22 de julio de 2022, a través de las Cartas N°s 003, 007 y 005-2022-DE-SCC-HNDM, respectivamente (Operando la prescripción el 22 julio de 2022 ), presuntamente por no haber concurrido puntualmente a su centro de labores el día Martes 17 de agosto del 2021 y otros. Y, se **ARCHIVE** definitivamente el Expediente N° 62-2021-ST, por haber operado el plazo prescriptorio para la culminación del PAD, es decir para la emisión de la resolución oficializando la sanción o disposición de archivamiento.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a las servidoras: **Marleni GALVEZ PEREZ, Mónica Pilar PALACIOS MACHADO, Olga Azucena CARLOS ÑAHUISH, Gloria Alessandra USQUIANO CARDENAS, Milagros**



Zenaida ESPINOZA MENDEZ, Jeny SANDOVAL LUCAS y Ada Italia GRIMALDI GOYONECHE DE RUIZ, conforme a Ley:

**Artículo Tercero.- REMITIR**, los actuados a la Oficina de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar, por inacción administrativa respecto de los hechos descritos en la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

Zenaida  
Ley:

VRGP/RNPAWGCH/SCZ/ZMIS/dav

Cc:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Personal
- Servicio de Cuidados Críticos del Departamento de Enfermería
- Secretaría Técnica
- Interesadas
- Legajo personal
- Archivo

Zenaida

VRGP

Cc:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Personal
- Servicio de Cuidados Críticos del Departamento de Enfermería
- Secretaría Técnica
- Interesadas
- Legajo personal
- Archivo

Zenaida

Ley:

Zenaida

Ley:

Zenaida

Ley:

Zenaida

Ley:

Zenaida

Ley:

Zenaida

Ley:



Z. conforme a

Secretaría  
faltas a

Z. conforme a

Secretaría  
faltas a

Z. conforme a

Secretaría  
faltas a

Z. conforme a

Secretaría  
faltas a